ATHA-DAH-ADL-025-032

sión de la Excma. Diputación
de 21 á 22 de Junio de 1910
Presidente
Sr. Baraibar
Diputados
Sr. Migueloa
" Montejo
" Tosantos
" Tournan
" L. de Sta. María
" Urbina
" Guinea
Dip.dos Secretarios
Sr. Echave-Sustaeta
" Arzola
Sec.rio de la Diputación
Sr. Zumárraga

Reglamento de exámenes de aspirantes á Secretarios municipales

En la ciudad de Vitoria y sala de sesiones de la Excma Diputación provincial de Alava á las diez y seis horas del dia veintidos de Junio de mil novecientos diez, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Federico Baraibar y Zumárraga, Presidente de la Corporación, los Sres. Diputados anotados al margen y por testimonio de nosotros los infrascritos Secretarios, se trató y acordó lo siguiente:

Leida el acta correspondiente á la sesión anterior, fué aprobada.

A la Comisión de Hacienda provincial pasó para informe, un asunto de nueva entrada.

Visto el escrito que dirige D. Cecilio Montejo vecino de Quintanilla interesando la revisión del expediente, fallado ya por la Diputación en virtud del cual se le obliga á tributar como rendedor de abonos al por mayor; S.E. acuerda que se esté á lo resuelto en 27 de mayo último.

Dada cuenta de la instancia de D Florentino Orive, vecino de Ribabellosa solicitando la revisión del expediente relativo á la clasificación dada á un molino harinero, acuerda S.E. estar á lo resuelto en su acuerdo de 27 de mayo último

Mereció ser elevado á decreto el Dictamen evacuado por la Comisión de Asuntos generales en el proyecto de Reglamento del Tribunal de exámenes de aspirantes á Secretarios de Ayuntamientos de esta provincia. El informe dice así: = "Excmo. Señor = La Comisión de Asuntos generales, por encargo de V.E. ha examinado el proyecto formulado por el Sr. Secretario de Gobierno de esta Diputación y hecho suyo por la Comisión provincial, de Reglamento de exámenes para aspirantes á título de aptitud de Secretarios de los Ayuntamientos de Alava; y encontrándolo conforme, es de parecer que merece la aprobación de V.E. y elevarlo á definitivo = No obstante V.E. acordará lo que juzgue más procedente = Vitoria 21 de Junio de 1910 = Braulio Montejo = Manuel de Tosantos" = El Reglamento aprobado, dice así: = Reglamento de exámenes para aspirantes á títulos de aptitud de Secretarios de los Ayuntamientos de Alava = Artículo 1º = El Tribunal encargado de juzgar los exámenes de los aspirantes que deseen obtener títulos de aptitud para Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia de Alava, se constituirá en el mes de Julio de cada año, y como previene el artículo 3º adicional del Reglamento de Secretarios municipales de esta provincia, estará constituido por el Sr. Presidente de la Diputación, la Comisión provincial, los Sres. Secretario é Interventor General de provincia y el Sr. Secretario del Ayuntamiento

de esta capital y en su defecto el Secretario que designe la Junta de Secretarios municipales de Alava = Tambien podrá constituirse el Tribunal en distinta época de la señalada cuando á su juicio existan circunstancias especiales que así lo aconsejen = Serán Presidente y Secretario respectivamente de dicho Tribunal los que lo son de la Excma. Diputación provincial = Artº 2º Para que este Tribunal pueda actuar, se requiere la asistencia, por lo menos, de la mayoría de sus individuos = Artº 3º = Todos los aspirantes que deseen obtener títulos de aptitud para Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia de Alava, harán sus exámenes ante el Tribunal citado, el cual fijará y anunciará oportunamente los plazos en los que hayan de presentarse las solicitudes y el día en que han de dar principio los exámenes dentro del mes de Julio de cada año señalado al efecto = Artº 4º = Para tomar parte en los exámenes se necesita acreditar haber cumplido la edad de 21 años = Artº 5º = El Tribunal formará el programa que ha de regir para el examen teórico, programa que estará á disposición de los aspirantes en la Secretaría de la Diputación provincial con la anticipación conveniente. = Artº 6º. = Los ejercicios de los aspirantes que hayan de actuar ante el Tribunal, serán tres: uno escrito, otro teórico oral y otro práctico = Artº 7º = El ejercicio escrito consistirá en la escritura al dictado de un documento á prosa literario y en las operaciones y problemas de Aritmética que el Tribunal proponga = Artº 8º = El ejercicio teórico oral versará sobre las materias que se especifiquen en un programa y que consistirán en nociones de Derecho administrativo y legislación provincial y municipal foral general de España como particular de la provincia de Alava Hacienda pública y contabilidad provincial y municipal, legislación general de los servicios más importantes del Estado encomendados á los Ayuntamientos de Alava y disposiciones relativas á los servicios encomendados á los Secretarios = Artº 9º = Los examinandos contestarán en un tiempo máximo de una hora, á cada pregunta de las referidas materias = Artº 10 = El ejercicio práctico consistirá en la tramitación de un expediente y redacción de actas figurando una sesión ó en otro trabajo análogo que el Tribunal designe = Artº 11 = Estos ejercicios serán juzgados por el Tribunal independientemente unos de otros, sin que pueda actuar en el ejercicio siguiente el aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquiera de los anteriores = Artº 12 = En los ejercicios escrito y práctico actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiese

Supresto e
Del impues

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE

la división en grupos y días distintos á juicio del Tribunal = Artº 13 = Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo que se anunciará oportunamente en la forma que el Tribunal estime más procedente = La falta de presentación en su turno de alguno de los aspirantes, implicará la pérdida de todos sus derechos para ser examinado en la convocatoria, excepto en el caso de que la falta sea debidamente justificada pues mediando esta circunstancia, será el aspirante llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio = Artº 14 = El Tribunal no calificará los ejercicios por nota limitándose á expedir el título de aptitud á los que hayan aprobado todos los ejercicios. Estos certificados de aptitud irán autorizados por el Presidente y el Secretario del Tribunal y sellados con el de la Diputación.

(con licencia de la presidencia sale del salon el Sr. Tovenan)

Supuesto cobro indebido del impuesto sobre luz

Dióse lectura al informe emitido por la mayoría de la Comisión de Diputados Letrados en el expediente sobre supuesto cobro indebido del impuesto sobre la luz por algunas empresas eléctricas de esta provincia; cuyo informe copiado literalmente, dice lo siguiente: = «Excmo. Señor = Los Diputados Letrados que suscriben se han hecho cargo del informe emitido por el Sr. Oficial Letrado de esta Diputación en el expediente incoado para investigar si las empresas productoras de fluido eléctrico en la provincia han cumplido las bases concertadas con V.E. para el cobro del impuesto sobre el alumbrado durante los años 1899 á 1905 en los cuales tuvieron á su cargo la recaudación de dicho impuesto = Del estudio del informe aludido y de todos los documentos é incidentes ocasión del voluminoso y relativamente accidentado expediente han obtenido los firmantes la convicción de que en el momento actual no se ventila ninguna cuestión de procedimiento reducida á determinar si la Diputación, en virtud de sus facultades, derivadas del Concierto económico con el Estado, y de las condiciones en que ámenes la provincia concertó con los productores de fluido eléctrico el cobro del impuesto de alumbrado creado para la Nación en 28 de Junio de 1898 y concertado por esta provincia con el Gobierno en 24 de Marzo de 1899 tiene derecho á investigar si el concierto con los productores de fluido se ha cumplido ó no por ellos examinando al efecto sus libros de contabilidad = No prejuzga esta cuestión la de fondo que habría de decidirse en vista del resultado de la investigación mas los datos ya recogidos en el expediente y abundando en las ideas emitidas en los informes del Sr. D Eduardo Velasco en 1905; en el de la Comisión de Hacienda provincial y Srs. Diputados Letrados de 20 de Mayo de 1908 suscrito por los Srs. D Eduardo Velasco, D Evaristo Taronda, D Benito de Guinea

y D. Antonio de Echave Sustaeta; en el que estos Sres. Letrados excepto el Sr. Guinea formularon en 1º de Diciembre de 1908; y por último en el del Sr. Oficial Letrado que, por encargo de V.E. acabamos de examinar entendemos procede y á la Excma. Diputación proponemos la adopción del siguiente acuerdo: = Que se intime por última vez á las sociedades que hayan recaudado de los contribuyentes el impuesto del alumbrado durante los años 1899-1905 y no hubieran remitido los datos repetidas veces exigidos, á que los envíen á esta Diputación en un plazo de 15 días, transcurrido el cual y sin más trámites, se ordenará por el Sr. Presidente de la Corporación á las Sociedades que no hayan cumplido este acuerdo la exhibición de sus libros de contabilidad en todo lo referente á la percepción y pago de dicho impuesto. En el caso improbable de que esta orden fuera desobedecida, el Presidente de la Diputación en defensa de los derechos y prestigios de V.E., pasará á los Tribunales de justicia el tanto de culpa por la desobediencia cometida = Tal es el parecer de los informantes V.E. sin embargo resolverá lo que considere más justo = Vitoria 27 de Mayo de 1910 = Federico Zaraibar = Antonio de Echave Sustaeta »

Igualmente fué leido el voto particular formulado al mismo por el Vocal de dicha Comisión Sr. Guinea, que dice lo que á continuación se copia: = « Excmo Señor = El Diputado letrado que suscribe ha examinado el expediente incoado para investigar si las Empresas productoras de fluido eléctrico en esta provincia han cumplido las bases concertadas por V.E. para el cobro del impuesto sobre el alumbrado durante los años 1899 á 1905 y tiene el sentimiento de no estar conforme con sus compañeros de Comisión formulando al efecto el presente voto particular = Vistos los antecedentes remitidos y cuanto de los mismos resulta; y = Considerando: que en el estado en que se encuentra el asunto á que este expediente se refiere y dados los términos en que se halla planteado, es necesario determinar si las Sociedades Electra-Hidráulica-Alavesa y Eléctrica Vitoriana cumplieron el contrato que con V.E. otorgaron referente á la exacción y pago del impuesto de alumbrado en el período de 1899 á 1905 que estuvo aquel vigente ó si no excedieron de lo estipulado porque en el primer caso no habría necesidad de exigirles nada alguno, y en el segundo habría que resolver también los que serían precisos para solucionar definitivamente la cuestión y la forma en que podrían adquirirse = Considerando que el concierto del impuesto de alumbrado aprobado por el Real decreto de 12 de Mayo de 1899 se efectuó por V.E. á instancia de los productores de luz eléctrica de esta provincia en términos de que si estos no la hubieran

solicitado, no hubiera tenido lugar aquel, porque la Diputación había resuelto no cancelar el impuesto por carecer de datos para llevarlo á cabo, y por temor á no poder recaudar la cantidad en que se efectuara el encabezamiento, y resultar, por consecuencia un nuevo gravamen para el presupuesto provincial en perjuicio de los contribuyentes de esta provincia = Considerando que al acceder V.E. á la solicitud de los productores de luz eléctrica, lo hizo bajo la expresa condición de que si bien se disponía á gestionar el concierto había de ser sin gravamen para la provincia, y, por tanto, que dichos productores se encargarían de la recaudación, cobro é ingreso en las Arcas provinciales de la cantidad que se concertaría con la debida anticipación para pagar á la Hacienda, condiciones que fueron aceptadas, y bajo esa base se gestionó y efectuó el concierto = Considerando que este convenio se consignó en el acta de la reunión celebrada el 11 de Febrero de 1899, aprobándose por V.E. de una manera expresa en sesión de 6 de Mayo del mismo año, y, por lo tanto á lo en ella establecido hay que atenerse para regular los derechos y obligaciones de las partes contratantes, toda vez que, según lo que prescribe el artículo 1091 del Código civil las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. = Considerando que el gremio de productores de luz eléctrica ha cumplido religiosamente el compromiso que adquirió en el acta referida, pues para la terminación del concierto ha entregado en las Arcas provinciales con la debida oportunidad y en la forma establecida las 5.000 pts. anuales precio de dicho concierto de manera que por esta parte nada puede V.E. exigir á referido gremio ni tampoco por consiguiente á citadas Sociedades que forman parte del mismo = Considerando que en referida acta de 11 de Febrero se estableció también que las diferencias que surgieran entre la Comisión de productores que en la misma se designó á las reclamaciones que pudieran formularse sobre la cantidad impuesta á los contribuyentes é incidencias del cobro, las resolverá V.E. de manera de manera que si durante la subsistencia de aludido contrato se hubiera suscitado alguna diferencia en dicha Comisión ó se hubiera formulado alguna reclamación por los contribuyentes sobre la cantidad impuesta, es indudable que V.E. debía haber resuelto tales diferencias ó reclamaciones pero también lo es que durante la subsistencia del contrato no se ha suscitado ninguna diferencia ni reclamación, por lo que no ha sido precisa la intervención de V.E. en el asunto; = Considerando que en la reunión de Sres. Diputados residentes en esta Ciudad celebrada el 21 de Febrero de 1899 después de aprobar lo actuado por la Comisión provincial, se acordó que la Diputación ampare á los consumidores, con el fin de que no

sea objeto de nuevo el encabezamiento por parte de las empresas pero ese acuerdo no aparece ratificado ni por la Comisión provincial ni por V.E. lo cual sería necesario para que tuviera valor y eficacia porque las reuniones de los Sres. Diputados residentes no tienen carácter oficial ni pueden adoptarse en ellas acuerdos válidos siendo su objeto más bien cambiar impresiones entre los Sres. Diputados respecto de los asuntos que se cree conveniente someter al examen de los mismos para su estudio y con el fin de poderlos resolver con más acierto en las reuniones oficiales de la Corporación = Considerando que mencionado acuerdo como se ha indicado no aparece sancionado ni por la Comisión provincial ni por V.E. pues en la sesión de 5 de Mayo de dicho año se concretó á aprobar las gestiones realizadas por los Sres. Comisionados y después se remitió á la Comisión de productores un ejemplar del Boletín donde se insertaba el Real decreto de concierto, con nota de los gastos ocasionados con tal motivo para que pagaran también su importe indicándoles que las 1.000 pts correspondientes á aquel primer año debían satisfacerlas para el 30 del mismo mes como las pagaron = Considerando que referido acuerdo de los Sres. Diputados residentes tampoco resulta que se comunicara al gremio de productores, porque estos tan solo recibieron la comunicación de 27 de Mayo de 1899 con el Boletín Oficial y la copia certificada de la de 11 de Febrero del mismo año sin que ni en una ni en otra se hiciera la menor referencia á aquel acuerdo adoptado por los Sres. Diputados residentes el 21 de dicho Febrero por lo que pueden alegar, como alegan, las Sociedades Electra-Hidráulica-Alavesa y Eléctrica Vitoriana que no tenían noticia de semejante acuerdo, y que, por consiguiente, no estaban obligadas á su cumplimiento = Considerando que para que exista contrato es necesario, entre otros requisitos, el consentimiento de los contratantes y solo cuando este se ha prestado, se considera perfeccionado aquel y obligadas las partes al cumplimiento de lo expresamente pactado con arreglo á los artículos 1258 y 1261 del Código civil, y no teniendo conocimiento dichas Sociedades de referido acuerdo no puede obligarles ni exigírseles su cumplimiento = Considerando que hay que conceptuar por todo ello como si no se hubiera adoptado el acuerdo aludido de 21 de Febrero porque aparte de que no aparece ratificado ni por la Comisión provincial ni por V.E. resulta que no se comunicó al gremio de productores, y no teniendo conocimiento de él, no pudo prestar su consentimiento al mismo ni aceptarlo lo cual es preciso para que aquel se manifieste con arreglo á lo que dispone el artículo 1262 de dicho Código = Considerando que el concierto referido se efectuó por cuenta

y riesgo del gremio de productores y por lo tanto de su cuenta serian las pérdidas que á consecuencia del mismo pudiera sufrir y es consecuencia legítima de tales condiciones que á alguna utilidad proporciona correspondr derecho á las Sociedades contratantes en justa compensación del riesgo que corren con dicho contrato = Considerando que la disposición legal que estableció el aludido impuesto ygual mente tenian derecho las Sociedades productoras á efectuar por su encabezamiento concede alguna utilidad á las Sociedades que se convinieren en pagarlo en esta forma al otorgarles descuentos en compensación de los riesgos á que están expuestas en virtud del contrato y por dicha razon en el concierto á que este expediente se refiere hizo la representación del Gobierno una bonificación de 4 0 y 5 o cincuenta por ciento, la cual es de justicia la utilizaron las Sociedades concertadas en compensación á aquel riesgo máxime cuando es público y notorio que aludidas Sociedades á consecuencia de la competencia establecida no obtienen ni distribuyen utilidades = Considerando que segun reconocen todos los que son parte en este expediente, las Sociedades aludidas no han exigido á los consumidores el diez por ciento del impuesto del consumo, que es el impuesto establecido por la Ley, sino el 5 % de dicho importe de lo cual se deduce que el gremio de productores al instar y efectuar el concierto y al cobrar el impuesto no se propuso el lucro, porque de haber sido este el fin que perseguia, hubiera exigido el 10 % del impuesto y no la mitad que es lo que ha exigido de lo que resulta que el consumidor ha obtenido un beneficio real y efectivo á consecuencia de la gestión que efectuaron los productores porque de no haberse instado por estos, no se hubiera celebrado el concierto, y los consumidores hubieran tenido que satisfacer directamente á la Hacienda el 10 % á que ascendia el impuesto = Considerando que cuando tuvo lugar el concierto el año 1899 no estaba tan extendido el alumbrado eléctrico en esta Ciudad pues es público y notorio que en estos últimos años es cuando se ha aumentado debido sin duda á la baratura de una manera considerable y, por ello, la Diputación en aquella época no consideró conveniente para sus intereses realizar por si el concierto por temor á sufrir pérdidas por lo que no es aventurado suponer que la cantidad que recaudara el gremio en los primeros años no excederia de los pagos que tenia que realizar, maxime si se tiene en cuenta que tuvo que empezar por satisfacer la cuota de un año que habia transcurrido para cuando se realizó el concierto y además las partidas fallidas que no pueden contarse en esta clase de asuntos = Considerando que los consumidores aceptaron y pagaron sin la menor protesta ni reclamación el impuesto que

les exigieron las Sociedades eléctricas, pues las que han formulado últimamente han sido presentadas 16 meses después de la terminación del concierto y es sabido que el recurso para reclamar daños y perjuicios en la vía gubernativa, en el caso de que hubiera derecho á ellos, caduca á los dos años con arreglo al artículo 18 de la Ley de 2 de Junio de 1870 de manera que aun en el supuesto de que los consumidores reclamantes no hubieran consentido el pago de ese impuesto y de que justificaran que en efecto lo habían pagado, no hubieran podido formular su reclamación por haber caducado el plazo para ejercitarla pues á lo mas hubieran podido concretarla aun en aquellos impuestos, á los Fielatos meses del año 1906 = Considerando que en materia de contribuciones é impuestos las reclamaciones de los contribuyentes deben formularse, para que puedan ser atendidas dentro de los términos establecidos que son ordinariamente cuando se hacen públicos los repartos pero nunca se admiten después de sa fisfechos sin proponer la mi reclamación alguna por lo que los reclamantes carecen de acción para formular la pretensión que aducen = Considerando que á mayor abundamiento, V.E. en sesión de 1º de Marzo de 1907, al rechazar la moción del Diputado Sr. Chillida, aprobó y sancionó la conducta que observaban referidas Sociedades eléctricas por considerar indudo que se ajustaba completamente á lo convenido y siendo el referido un acuerdo firme, contra el que no se interpuso reclamación ni proteste de ninguna género, no es procedente ni justo volver sobre él = Considerando que en la situación actual del asunto y terminado el 31 de Diciembre de 1906 el convenio que celebró V.E. con el gremio de productores, carece de competencia para conocer de las diferencias que puedan surgir sobre interpretación y cumplimiento de los contratos que para suministro de la luz y cuanto con ella se halla relacionado se otorgaron entre las mencionadas Sociedades y los consumidores de referida fluido = Considerando que no siendo de la competencia de V.E. el resolver cuestión alguna sobre el asunto, no puede decirse que existe desobediencia al negarse aludidas Sociedades á presentar los datos que les piden ó á exhibir sus libros, los cuales no tendrían finalidad alguna en este expediente porque para que se cometa el delito de desobediencia es necesario que la autoridad proceda en ejercicio legítimo de las funciones de su cargo = Considerando que tampoco puede exigirse á las Sociedades la exhibición de sus libros segun las disposiciones del Código de Comercio, sino por autoridad legítima en el desempeño de las funciones que le están encomendadas y en los casos concretos y con las formalidades que los artículos de dicho Código establecen = Por todo lo que, el Diputado que suscribe entiende debe V.E. acordar que no ha lugar á lo solicitado por los

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALAVA

que han recurrido á VE. como consumidores de luz eléctrica y que debe darse por ultimado este expediente sin mas diligencias y acordar que sea archivado = VE. sin embargo con su superior ilustración, resolverá lo que crea más procedente = Vitoria 20 de Junio de 1910 = Benito de Guinea = = = Puesto á discusión el voto particular, el Sr. Echave Sustaeta, combatiéndolo y en defensa por lo tanto del informe de la mayoría, manifestó que, sin entrar en el fondo del asunto como el Sr Guinea lo hace en su voto, la Comisión entiende que la Diputación está en el caso de hacer cumplir un acuerdo suyo, para la ejecución del cual hubo resistencia por parte de las Sociedades interesadas, que fué adoptado á mi juicio dentro del círculo de sus atribuciones por tener derecho la Diputación á exigir los datos reclamados ya que se refieren á asuntos administrativos de su competencia en virtud de las relaciones jurídicas que hubo entre la Diputación y los productores de alumbrado eléctrico nacidas de un contrato, opinión sustentada también en su informe por el Sr. Oficial Letrado de la Diputación — El Sr. Guinea le contesta que ha tenido necesidad de estudiar el fondo del asunto porque de él arranca su criterio de que la Diputación no puede exigir los datos reclamados, porque por las razones que en el voto aduce, si durante la vigencia del contrato hubiera habido reclamaciones, la Diputación hubiera tenido autoridad para entender en ellas pero no ahora despues de terminado el contrato, y más habiendo sancionado la Diputación en pleno en 17 de Marzo de 1905 el proceder de las Sociedades denunciadas por todo lo cual entiende que carece de autoridad y competencia para reclamar los datos pedidos = Rectifican ambos Sres. Diputados; y el Sr. Saenz de Santa María hace constar como explicación del voto que ha de emitir, si llega el caso, que, sin prejuzgar el asunto en su fondo, no le incomunde en el trámite que propone la mayoría y que no se explica la resistencia de las Sociedades interesadas á la exhibición de los datos que se les piden = Sometido á votación el voto particular para resolverlo, fué desestimado por ocho votos de los Sres. Manteja, Urbina Carantos, Saenz de Santa María, Miguelez, Arzola, Echave-Sustaeta y presidente contra uno del Sr. Guinea. = El informe de la mayoría es aprobado con el voto en contra del Sr. Guinea.

(Entra en el salon el Sr. Zaurman)

Manclares
Remate á la exclusiva

Acto seguido se sometió al conocimiento de S.E. el informe emitido por la Comisión de Hacienda municipal con motivo del recurso de alzada de la Junta administrativa de Manclares de la Oca contra acuerdo de la Comisión provincial de 21 de Febrero último anulando el remate de consumos á la exclusiva para el año actual

El informe dice textualmente lo siguiente = «Excmo Señor = La Comisión de Hacienda municipal ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta administrativa de la villa de Manclares de la Oca, contra el acuerdo de la Comisión provincial de 25 de Febrero último por el cual se anuló el remate á favor exclusiva de los artículos de consumo verificado para el año corriente, y ha examinado también todos los antecedentes de su razon; y = Resultando que al formar el Ayuntamiento de Manclares de la Oca el presupuesto ordinario para el año corriente de 1910 formó la tarifa de derechos sobre los artículos de comer, beber y arder, que, previas las oportunas diligencias fué aprobado por la Junta Municipal sin oposición ni reclamación alguna en sesión de 29 de Septiembre último = Resultando que habiendo encabezado la Junta municipal á los diferentes pueblos para el pago del impuesto de consumos, la Junta administrativa de la villa de Manclares de la Oca acordó subastar el arrendamiento de los consumos establecidos en la tarifa referida y al efecto formuló las oportunas condiciones y anunció la subasta para el 15 de Octubre no habiéndose presentado licitador alguno por lo que y con la oportuna rebaja acordó anunciar (aquella) segunda subasta para el 24 del indicado mes no habiéndose presentado tampoco licitador, y en su vista acordó solicitar autorización para el arriendo de mencionado impuesto con renta á la exclusiva = Resultando que la Junta administrativa de Manclares de la Oca, antes de solicitar autorización para el arriendo á la exclusiva propuso de acuerdo con el vecindario y autoridades gubernativas de Manclares, el encabezamiento general, el cual fué aceptado por el vecindario pero no por los industriales vendedores de artículos de consumo por lo que solicitó dicha autorización, que le fué concedida por la Comisión provincial en sesión de 10 de Diciembre último = Resultando que la Junta administrativa en virtud de indicada autorización anunció el arriendo á la exclusiva de los artículos tarifados en dos grupos comprendiendo el primero el vino comun y el segundo los demás artículos, y habiéndose verificado con las formalidades legales la subasta el 25 de Diciembre último se adjudicó como mejores postores el grupo referente al vino comun á D Elías Guevara en la cantidad de 3.290'50 pesetas y el grupo de los demás artículos á D Florentino Salazar en 1999'99 pts. sin que se presentara protesta ni reclamación alguna = Resultando que con fecha 30 de referido Diciembre D Esteban Peres de Anda dirigió instancia al Sr Gobernador civil de la provincia pidiendo que se dejaran sin efecto indicados remates cuya instancia dicho Sr gobernador el 12 de Enero del año actual la pasó á la Comisión provincial para la resolución que procediera por

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LUGO

prabarse de asunto de su exclusiva competencia y la Comisión en 24 de dicho mes la pasó á informe del Ayuntamiento de Mandaras de la Oca el cual la evacuó contestando á cada uno de los extremos de la reclamación y estimando que, por las razones que exponía, debía ser desestimada = Resultando que gran número de vecinos y contribuyentes de referida villa elevaron á esta corporación provincial en 3 de Febrero último instancia solicitando se desestimase la reclamación formulada pidiendo la anulación de los remates á la exclusiva y el D. Esteban Peres de Anda con otro gran número de vecinos y contribuyentes entre los que se encuentran D Blas Fernandez y D Bonifacio Peres que tomaron parte como licitadores en los remates aludidos, aun cuando sus proposiciones fueron más bajas que las de las personas á quienes se adjudicaron los remates, dirigieron también instancia á esta corporación provincial con fecha 23 de Enero último pidiendo la nulidad de referidas subastas = Resultando que la Comisión provincial en sesión de 27 de Febrero último acordó por mayoría de votos estimar la reclamación de D Esteban Peres de Anda y consortes invalidando á contar desde 31 de Marzo el remate á la exclusiva, contra cuyo acuerdo recurre la Junta administrativa de Mandaras de la Oca pidiendo que se deje sin efecto por las razones que en el recurso se aducen = Considerando que para efectuar el arriendo de consumos á la exclusiva la Junta administrativa de la villa de Mandaras de la Oca obtuvo previamente la autorización de la Comisión provincial y cumplió con todos los demás requisitos que para ello previene la Instrucción de impuestos vigentes sin que se hiciera la menor reclamación ni protesta hasta despues de efectuados los remates = Considerando que las tarifas que para la exacción del impuesto han de regir durante el ejercicio se formalizan y aprueban al formarse el presupuesto ordinario sin que despues puedan modificarse durante el ejercicio y habiéndose aprobado las tarifas por unanimidad y sin protesta ni reclamación alguna, comprendiendo en ellas los artículos que se creyeron convenientes, á esas tarifas hay que atenerse y tienen que servir de base para los remates de arbitrios bien se efectuen á venta libre ó á la exclusiva sin que puedan comprenderse en ellas, al menos por el corriente ejercicio, artículos no gravados, y la Junta administrativa de Mandaras, al anunciar los remates tanto á venta libre como á la exclusiva, tenía necesariamente como lo hizo, que concretarse á los artículos tarifados pues de modificar las tarifas bien ampliándolas á nuevos artículos ó aumentando el impuesto de los comprendidos en ellas, hubiera verificado un acto ilegal que hubiera producido la nulidad de los arriendos que efectuara = Considerando que con el arriendo á la exclusiva verificado por la villa de Mandaras no se causan más perjuicios que aquellos que son inherentes á esa forma de

arriendo, pero que la Instrucción los autoriza en el caso especial de la exclusiva y cuando no ha existido postor para el arriendo á renta libre circunstancia que hay que acreditar, como se acreditó en el caso actual, antes de conceder la autorización para el arriendo á la exclusiva verificado = Considerando que la Instrucción no exige que entre las condiciones para el arriendo á la exclusiva se fije el precio límite de venta de los artículos gravados y ordinariamente en ninguna subasta de esta clase se establecen esos precios por lo que no puede ser esto causa de nulidad del remate no siendo por otra parte exacto segun afirma la Junta administrativa que se hayan alterado los precios de venta en la localidad sino que por el contrario se han rebajado asegurando que el actual rematante se obliga á no alterar precio alguno de los ordinarios adicionando para ello si fuese necesario una condición en este sentido al remate = Considerando que si el remate ocasiona perjuicios á los que solicitaron su nulidad es muy extraño que no formularan reclamación al aprobarse las tarifas ó al anunciarse la subasta, y que solo lo hayan hecho despues de efectuados, llamando la atención que entre los reclamantes se encuentren dos que presentaron proposición para los remates no habiéndoseles adjudicado por no más bajas que otras que se formularon = Considerando que antes de anunciar el arriendo á la exclusiva trató la Junta administrativa de verificar reconocimientos sin que pudiera realizarlo por oponerse á ello los industriales que son los que ahora principalmente pretenden anular los remates efectuados con lo cual se ocasionarían evidentes perjuicios á la villa de Manclares = La informante entiende que procede estimar la alzada formulada revocar y dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de 21 de Febrero último, y declarar válidos los remates de consumos á la exclusiva verificados por la Junta administrativa de Manclares de la Sea para el ejercicio corriente = No obstante con su superior ilustración resolverá lo que crea más procedente = Palacio de provincia 8 de Junio de 1910 = B. de Quinea = Justino Miguelarena = El Sr. Conman se opone al dictamen alegando que por la Junta administrativa de Manclares de la Sea se han cumplido solo aparentemente las disposiciones legales necesarias para poder subastar á la exclusiva el impuesto de consumos, pues á eso equivale que anunciara los remates á renta libre en cantidad mayor á la que produjo el año 1909, habiéndose rebajado en las tarifas los derechos de percepción de los principales géneros de consumo, sin haber aumentado la riqueza de la villa y con una disminución de una quinta parte del número de sus habitantes, en cuyas condiciones era lógico que no hu-

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ... SECRETARÍA

biese postpor; habiendo faltado dicha Junta administrativa al artículo 1ro de la Instrucción de impuestos por haber anunciado las subastas á venta libre en cantidad mayor á la que tiene encabezada por el concepto de consumos mas el 10% que le autoriza el mismo; y no habiendo intentado de manera factible el segundo de los medios propuestos por el artículo 5º de dicha instrucción, al querer encabezar á los industriales en cantidad de que, por ser excesiva, estos no pudieron aceptar; por cuyas razones y teniendo en cuenta según datos que posee y le merecen fé el aumento que han tenido en el precio con motivo de la exclusiva los principales artículos de consumo lo cual viene á dificultar la existencia de la clase jornalera y pobre y que es más equitativo que este impuesto se recaude por reparto vecinal, implica que desestimando el informe, se confirme el acuerdo de la Comisión provincial recurrido. — El Sr. Guinea le contesta que la Junta administrativa de Manclares de la Oca ha cumplido todas las disposiciones legales precisas para la subasta á la exclusiva del impuesto de consumos pues ni se produjo reclamación contra las tarifas de derechos ni contra las subastas á venta libre de las cuales el tipo de la segunda era inferior á la cantidad producida en 1909 ni produjo efecto el intento de encabezamiento por negarse á él los industriales, viéndose precisada por estas circunstancias á acudir á la exclusiva para lo cual solicitó y obtuvo la oportuna autorización de la Comisión provincial; considerando lo cual que la cantidad en que se anunciaron las subastas á venta libre se compone de la que tiene encabezada el pueblo por el concepto de referencia ~~tto~~ más el 15% que le autoriza la Instrucción y un recargo especial sobre dicho para el que está autorizado para amortizar una deuda y que, según la Junta administrativa y Ayuntamiento de Manclares de la Oca no han supuesto aumento los artículos de consumo hallándose conforme el rematante en adicionar á un contrato una condición por la que se obliga á no alterar precio alguno de los ordinarios, entiende que la Diputación está en el caso de aprobar la subasta á la exclusiva celebrada. — El Sr. Echave Sustaeta manifiesta hallarse en un todo conforme con las consideraciones del Sr. Guinea, en las cuales fundado formuló voto particular al resolverse el asunto en la Comisión provincial. — El Sr. Saenz de Santa María reconoce que habiéndose cumplido las formalidades legales, debe aprobarse el remate á la exclusiva pero sintiendo mucho que la Instrucción no dé medios para evitar la explotación de que, según las manifestaciones del Sr. Tavirman es objeto la clase jornalera de la villa de Manclares de la Oca como consecuencia de la exclusiva =

Después de rectificar los Sres. Tavirman y Guinea pasose á votación el dictamen, siendo aprobado por seis votos de los Sres. Guinea, Tavirman, Saenz de Santa María, Miguelez, Ozaeta y Echave Sustaeta, contra cuatro de los

Sres. Tamaran, Manteja, Urbina y Presidente.

Sobre la mesa se dejó el informe emitido por la comisión de Hacienda provincial en el Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en Alava y moción de los Diputados Sres. Tamaran y Mignelena proponiendo algunas modificaciones al mismo.

Utilidades de pupilaje de caballerías

Seguidamente se dió cuenta de otro informe de la misma comisión de Hacienda provincial en la reclamación de D. Guillermo Aguirrezabal, vecino de Vitoria contra acuerdo de la Junta provincial de Estadística que le clasificó en el grupo de posadas, obligándole también á tributar por la cuadra destinada al pupilaje de caballerías; acordándose que para estudiar las utilidades que deben calcularse á las cuadras para pupilajes de ganados pase el expediente á la Junta provincial de Estadística y aprobar el informe en todos los demás extremos que comprende. El informe dice á la letra lo siguiente: = "Excmo. Señor = La Comisión de Hacienda provincial se ha enterado del recurso de alzada que promueve D. Guillermo Aguirrezabal, vecino de esta Ciudad, contra acuerdo de la Junta provincial de Estadística que le clasificó en el grupo de posadas obligándole también á tributar por una cuadra destinada al pupilaje de caballerías = Afirma el interesado que, al principio, no existe defraudación puesto que en la última hoja que se le pasara por el Ayuntamiento incluyó un establecimiento como posada; pero examinada dicha hoja resulta que la industria declarada es la de venta de vino y aguardiente al por menor epígrafe en el cual figura también el interesado en la matrícula correspondiente al año actual. = Demostrado pues que la clasificación hecha es la reglamentaria, debe confirmarse sosteniendo las responsabilidades impuestas. = Por lo que hace á la industria de pupilaje de caballerías que se anuncia con rótulo al exterior justo es reconocer que las utilidades que se le imponen no responden á las que pueden obtenerse de ella = Comprendida en el epígrafe número 3ª clase 9ª de la tarifa 1ª tributan por 46 pts. ó sea una cuota, excluidos los recargos, de 32'20 pts. y proporcionalmente en el resto de la provincia = El negocio está exclusivamente reducido á los días de mercado cobrándose generalmente diez céntimos por cada ganado cuando no se da pienso, y de ahí puede deducirse que los ingresos apenas excederán de 100 pts. anuales = Deduciendo de esta suma la renta de la cuadra cree la informante aproximado el cálculo de un beneficio líquido de 70 pts. que por ser proporcionado á los rendimientos de la industria

clasifi
un reloj

Gd

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALAVA

hará venga á tributar los obligados á ello, poniendo en vigor un epígrafe que en la práctica está anulado; y en este sentido se cree en el caso de proponer á V.E. acuerde un principio de la tarifa 1ª llevándolo á la 5ª sección 1ª clase 2ª número 6 bis en esta forma: = "Cuadras para pupilajes de ganados con retribución = Contribuirán en Vitoria sobre las utilidades líquidas de 70 pesetas = En los pueblos, 35 pesetas" = Como consecuencia se aplicará el anterior criterio á cuantos expedientes hayan sido tramitados por la causa á que se refiere el que es objeto de este informe. = V.E. no obstante resolverá lo más acertado = Vitoria 22 de Junio de 1910 = Federico Baraibar = B de Guinea = Justino Higueba"

clasificación de un relojero

También fueron sancionados por la Corporación cuatro informes más de la repetida Comisión de Hacienda provincial en los asuntos que pasan á relacionarse: = El primero en la reclamación de D Luis Abaitua relojero de esta Ciudad, contra su inclusión en el epígrafe número 7 clase 5ª de la tarifa 1ª El informe dice así: = "Excmo Señor = La Comisión de Hacienda provincial ha visto el expediente seguido á D. Luis Abaitua relojero de esta Ciudad, para su inclusión en el epígrafe número 1 clase 5ª de la tarifa 1ª del Reglamento de contribución industrial = Matriculado el interesado en el número 5 clase 5ª de la misma tarifa y dedicándose á la venta de cadenas y dijes que no autorizaba este la Junta provincial de estadística entendió que procedía el cambio de clasificación; más como por acuerdo de 27 de Mayo último se da mayor amplitud al epígrafe de referencia; la que informa cree para resolver en definitiva, que procede que el Agente Investigador Sr. Quintana concrete si el caso que se discute está dentro de la reforma por no exceder de 50 pts. el precio de los relojes y ser proporcionado el de las cadenas y dijes existentes en el comercio del Sr. Abaitua, quedando facultada la Junta provincial de estadística para ultimar el asunto una vez conocido dicho dato = V.E. no obstante resolverá lo más acertado = Vitoria 22 de Junio de 1910 = Federico Baraibar = Manuel de Corcuera = B de Guinea"

2d

El 2º es igual reclamación de D Alberto Piaget. El informe es de este tenor: = "Excmo. Señor = La Comisión de Hacienda provincial ha visto el expediente seguido á D Alberto Piaget relojero de esta Ciudad para su inclusión en el epígrafe número 7 clase 5ª de la tarifa 1ª del Reglamento de contribución industrial = Matriculado el interesado en el número 11 clase 5ª de la misma tarifa y dedicándose á la venta de cadenas y dijes que no autorizaba este la Junta provincial de Estadística entendió que procedía el cambio de clasificación; mas como por acuerdo de 27 de Mayo último se dá mayor amplitud al epígrafe de referencia; la que informa cree: para resolver en definitiva que procede que el Agente investigador Sr Quintana concrete si el caso que se discute está dentro de la

reforma por no exceder de 5opts. el precio de los relojes y ser proporcionado el de las cadenas y Dijes existentes en el comercio del Sr. Piaget, quedando facultada la Junta provincial de esta distica para ultimar el asunto una vez conocido este dato = V.E. sin embargo resolverá lo más procedente = Vitoria 22 de Junio de 1910 = Federico Baraibar = Manuel de Tosantos = B de Quinca"

Reconocimiento de Derechos del montepio

El 3º, en la instancia de D. Jacinto Garcia, empleado de esta provincia solicitando le sean reconocidos para los derechos pasivos los años de servicios que lleva prestados. El informe dice textualmente: = "Excmo. Señor = La Comision de Hacienda provincial ha examinado la solicitud en que D Jacinto Garcia y Fernandez de Retana Jefe de Auxiliares de las Oficinas de V.E. pide le sean reconocidos para los derechos pasivos los servicios que lleva prestados desde su ingreso en las Oficinas de esta Diputacion = Dicho funcionario que pertenece ya al Montepio provincial desde 1903 no figura sin embargo, desde su ingreso en las oficinas por hallarse ajeto en la época en que comenzó sus servicios á las incidencias del servicio militar, muy ocasionado á cambios imprevistos por hallarse la Nacion en guerras en Africa y en las Antillas = Razon es la expresada que con el criterio adoptado por V.E. en casos de parecida índole aconseja se acceda á lo solicitado por el Sr Garcia; y en su virtud la informante tiene el honor de proponer á V.E. que á D Jacinto Garcia y Fernandez de Retana le sean reconocidos para sus derechos pasivos los años de servicio que lleva prestados en las Oficinas de esta Diputacion previo abono de las cuotas correspondientes á dicho tiempo, mas el interes devengado por la cantidad á que asciendan dichas cuotas, interes que se sobreentiendia habian de abonar igualmente los Sres. Director y Administrador del Modelo á quienes se hicieron iguales concesiones = Tal es el parecer de la informante. Sin embargo V.E. resolverá lo que estime más justo = Palacio de la Diputacion á 20 de Junio de 1910 = Federico Baraibar = Antonio de Echave-Sustacha"

Nombre ingenie

Y el 4º en la instancia de D Angel Eguibar empleado de esta Diputacion, suplicando se sea reconocido para los derechos pasivos un año que estuvo disfrutando de licencia = El informe es el que á continuacion se copia: = "Excmo. Señor = D. Angel Eguibar empleado de esta Diputacion incorporado al Montepio de la misma desde su ingreso en las Oficinas provinciales, disfrutó durante el año comprendido entre los meses de Septiembre de 1903 y 1904 una licencia temporal concedida por V.E. y en la presente ocasion solicita que previo el pago de la cuota correspondiente á dicho lapso de tiempo en el cual no obstante

41
Yd

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁLAVA
SECRETARÍA

la licencia seguía siendo empleado de la casa se le reconozca dicho tiempo para los efectos del Montepío de empleados = Hallando justa la petición y no habiendo sido por voluntad del interesado ni su ausencia temporal ni el dejar de pagar la cuota de referencia, la Comisión de Hacienda provincial tiene el honor de proponer á V.E. que se reconozca á D Angel Eguiburu para los efectos del Montepío el año citado previo el pago de la cuota correspondiente más el interes que la expresada cuota haya devengado = Tal es el parecer de la informante; sin embargo V.E. acordará lo más conveniente = Palacio de la Diputación á 20 de Junio de 1910 = Federico Baraibar = Antonio de Echave-Sustaeta =

Nombramiento de ingeniero de montes

Leyóse el dictamen de las Comisiones de Montes y Caminos y Hacienda provincial proponiendo las condiciones en que deberá hacerse el nombramiento de un Ingeniero de Montes para la provincia. Copiado á la letra dice el informe: = "Excmo. Señor = Las Comisiones de Montes y caminos y Hacienda provincial reunidas han examinado la moción presentada por los Sres. Diputados provinciales D Pedro Caruana, D Isidoro Saez de Santa Maria y D Victor de Asarta; los cuales penetrados de la necesidad de nombrar personal técnico que regule debidamente los servicios forestales, proponen el nombramiento de un Ingeniero de Montes, y los que suscriben, á fin de desarrollar tan importante idea con la que están en un todo conformes, tienen el honor de proponer á V.E. acerca de dicho nombramiento en las condiciones siguientes: = La plaza de Ingeniero de Montes se sacará á concurso público el cual se anunciará en el Boletín Oficial y la provincia y en los periódicos de la localidad = El que la solicite, deberá ser español, con título profesional adquirido en España y con práctica de más de dos años al servicio del Estado, provincias ó particulares = Disfrutará el agraciado un sueldo de 4.000pts. anuales y los gastos de validas = Tendrá á su cargo la dirección facultativa y técnica de los montes y arbolado de la provincia, Ayuntamientos y pueblos = Cuidará de su conservación, repoblación forestal y aprovechamientos para lo que hará frecuentes inspecciones que no deberán ser menos de 10 al año justificándolas debidamente = Cuidará del exacto cumplimiento de las Ordenanzas de montes de la provincia, proponiendo si lo cree oportuno, las modificaciones que deban hacerse = Informará á la Excma. Diputación Comisión provincial y Comisión de Montes de cuantos expedientes referentes á su ramo se le pida informe = El Ingeniero de Montes será Jefe nato del Cuerpo de los Sobreguardas de montes

de la provincia cuyo cuerpo podrá reorganizar, si así lo estima conveniente previa aprobación de la Excma. Diputación = Tendrá á su servicio en las dependencias provinciales el Negociado de Montes cuando tenga que utilizar esta Oficina = Formará anualmente para antes del 1º de Diciembre un presupuesto de su departamento ó servicio de montes y para el 1º de Enero formará una memoria de su gestión y proyectos en el año que termina y en el venidero = Tendrá obligación de formar en el plazo de tres años un plano empleando anualmente los trabajos que crea conveniente sobre este particular en el cual se hallarán todos los montes de la provincia; y por último evacuará gratuitamente cuantas consultas respecto al servicio de montes le hagan los Ayuntamientos y pueblos por conducto de la Comisión provincial = Tal es la opinión de las Comisiones que suscriben que someten gustosas á la recta é ilustrada deliberación de V.E. = Vitoria 20 de Junio de 1910 = Federico Baraibar = Victor de Asaola = Isidoro L. de Sta. María = Antonio de Echave-Sustaeta = Pedro Tavernan" = El Sr. Guinea dice hallarse conforme en que se atienda debidamente al fomento forestal, y en que se ponga para ello al frente del ramo una persona técnica pero que está convencido por informes que ha adquirido, que basta para el objeto un Perito agrónomo, porque sus conocimientos facultativos son suficientes para las necesidades de esta provincia y será más permanente, pues dado el porvenir de la carrera de Ingeniero de Montes, es de suponer una variación poco conveniente al servicio de la provincia, debiéndose además atender al menor coste del servicio que resultará con un Perito agrónomo, circunstancia digna de tenerse en cuenta dada la situación económica de la provincia = El Sr. Tavernan manifiesta que debiéndose organizar bien el servicio forestal, entiende ser necesario un Ingeniero de montes pues un Perito agrónomo conoce solo incidentalmente la materia de montes y arbolado, ó sea en su relación con la agricultura creyendo por otra parte que el gasto que se ocasione es reproductivo por los beneficios que obtendrá la provincia en general; por lo cual opina que debe aprobarse el informe, modificándose, si es necesario, alguna de las condiciones = El Sr. Echave-Sustaeta expresa que ha firmado el informe estimando que no se trataba de la creación de una plaza de Ingeniero de Montes, sino de las condiciones en que pudiera ser nombrado; que reconoce las ventajas de un Ingeniero de Montes sino de las condiciones en que pudiera ser nombrado que sobre un perito agrónomo para el objeto que se persigue; pero

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁLAVA
JUSTICIA

que teniendo en cuenta la situación económica de la provincia, no procede á su juicio la creación de la Oficina técnica de montes mientras no se encuentren los medios de sostenerla, por lo cual ruega se aplace la resolución de este asunto = Para el caso de que se apruebe el informe el mismo Sr. Diputado propone y la Diputación acepta que se agregue al mismo una condición disponiendo que la Oficina del Sr. Ingeniero radicará en la Diputación = El Sr. Azaola manifiesta que considera necesario un técnico para el fomento del arbolado, siendo preferible un Ingeniero de Montes pero que no se opone á que sea Perito agrónomo solamente = El Sr. Migueloa, considerando que la deplorable situación actual de los montes acaso dependa de la falta de autoridad técnica de los empleados del ramo y aunque no duda que un Perito agrónomo pueda tener y sepa aplicar conocimientos suficientes para el fin que se desea, entiende que por su mayor autoridad en la materia, debe ser nombrado un Ingeniero de Montes = Hechas algunas rectificaciones, se puso á votación el informe mereciendo la aprobación por siete votos de los Sres. Montejo Taurnan, Tosantos, Saenz de Santa María, Migueloa, Azaola y Presidente contra tres de los Sres. Guinea, Urbina y Echave-Sustaeta»

Argómaniz s/pasturación de vacas

Dos informes de la Comisión de Montes y Caminos hizo suyos S.E., recaidos en los asuntos siguientes: = El primero en el escrito de D. Damian L. de Vicuña suplicando se haga saber al Concejo de Argómaniz que sus vacas de leche tienen derecho á los pastos comunes del referido pueblo lo mismo que los ganados de labor. El informe dice así: = "Excmo Sr. = La Comisión de Montes y Caminos ha visto el escrito presentado por D. Damian L. de Vicuña vecino de Argómaniz en solicitud de que se haga saber al Concejo de dicha localidad que sus vacas de leche tienen derecho á todos los pastos comunes del referido pueblo lo mismo que los ganados de labor, toda vez que contribuye como es natural á todas las cargas generales de la provincia, cuyo escrito pasó á informe del Ayuntamiento de Elburgo, y resultando del mismo que dicha corporación hace suyo el informe de la Junta administrativa de Argómaniz en el que manifiesta que si bien es cierto que el mencionado Sr. Vicuña posee varias vacas de leche no lo es menos que hay otros vecinos dueños de vacas que dan el mismo producto, sin embargo de lo cual se respetan por todos los pastos destinados á los ganados de trabajo, los cuales se vedan para los que no lo son, según costumbre establecida desde tiempo inmemorial por espacio de cuatro ó cinco meses en que los ganados de labor se dedican á las faenas de la labranza existiendo otros montes altos y bajos donde

pueden pastorear las vacas pertenecientes al reclamante Sr. Vicuña como pastorean las de los demás vecinos. (Se acompañan al expediente dos certificaciones de los acuerdos adoptados por el vecindario para regular el aprovechamiento de los pastos en virtud de las atribuciones que le confiere la vigente Ley municipal la primera de las cuales está también firmada por el Sr. Vicuña como pastorean las de los demás vecinos) Se acompañan al expediente dos certificaciones de los acuerdos adoptados por el vecindario para regular el aprovechamiento de los pastos en virtud de las atribuciones que le confiere la vigente Ley municipal, la primera de las cuales está firmada por el Sr. D. de Vicuña en las que se prohibe apacentar el ganado que no sea bueyes ó vacas de labor en los términos que se citan destinados á este objeto con las penas establecidas á los que falten á lo acordado; y = La informante, teniendo en cuenta además de lo expuesto, que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 44 de las Ordenanzas de montes el disfrute de los pastos se regulará por los Ayuntamientos respectivos, y en el caso actual el Ayuntamiento de Elburgo hace suyo lo acordado por el Concejo de Orgómaniz, aprobando las actas y certificaciones que se acompañan referentes al asunto existiendo además la circunstancia de que el mismo reclamante autorizó con su firma el primero de los acuerdos adoptados por aquel vecindario relativos á la prohibición en ciertos parajes de la pastuvación de vacas y de cualquier otro ganado que no sea el de labor; los que suscriben son de parecer que debe V.E. aprobar lo resuelto en el asunto por el Concejo de Orgómaniz y Ayuntamiento de Elburgo, desestimando en su virtud la pretensión del Sr. D. de Vicuña = Tales su opinión; V.E. no obstante acordará como siempre lo más acertado = Vitoria 2 de Junio de 1910 = Victor de Asaola = Isidoro D. de Sta. María = Pedro Tournanx.

Y el 2º en el del Alcalde de barrio y varios vecinos de Labastra pidiendo se declare si han sido debidamente invertidos los recursos forestales concedidos á dicho vecindario para refundición de una campana. El informe es el siguiente: = A Excmo. Señor = La Comisión de Montes y Caminos ha examinado el expediente y cuenta relativos á la refundición de una campana para la Iglesia del pueblo de Labastra así como el escrito dirigido á V.E. por el Alcalde de barrio y varios vecinos de dicho pueblo pidiendo se resuelva si las 499'0 pts producto del arbolado vendido y recibido por el Sr. Cura D. Esteban Sobron, han sido debidamente invertidas resultando del citado expediente que la citada cantidad que produjo el remate de los pinos autorizado por este Centro fué empleada al objeto

Labastra
Cuenta de refundición
de una campana

para que se concedió de repunta de una campana y pago del 10% á la provincia con los demás gastos de acarreo etc. segun se justifica con los comprobantes unidos á la cuenta que se agregaron al citado expediente al cual tambien se ha unido nuevo comprobante del Sr. Echevarter hijo con el peso que dió la campana antes y despues de su repunta y el importe de estos gastos de 336 pts.; y teniendo en cuenta que, á pesar de los informes favorables del Ayuntamiento de Valdegovia y del Sr. Arquitecto dados á la citada cuenta, no figura en el expediente la aprobación á la misma de la Junta administrativa de Lalastra, la informante opina que, sin resolver en el fondo del asunto, debe V.E. pasar este expediente á la referida Junta administrativa para que examine dichas cuentas y sus comprobantes y las devuelva con el informe que crea procedente = V.E. no obstante, resolverá, como siempre, lo más arreglado á justicia = Vitoria 22 de Junio de 1910 = Victor de Acuña = Pedro Tamayo

Con lo que se levantó la sesión de cuyo resultado se extiende la presente acta que firma el Sr. Presidente con nosotros los infrascritos Secretarios de que certificamos.

Valentín Garaikoetxea — Antonio de Echave-Sustaeta

Víctor de Acuña — Luis de Zumalacárregui